16. 69 18

✠

POR

IVAN DE LAGO DE ANE

Regidor, y Depositario general de la ciudad de Santiago,

CON

El Doctor Iuan de Ponte de Andrade, Testamentarios de Iuan Vazquez Trebolle, y otros acreedores al espolio de don fray Agustin Antolines, Arçobispo que fue de la dicha Ciudad.



EN La villa de Madrid a veinte y nueue dias del mes de Otubre de mil y seisciẽtos y treinta y cinco años, vistos por mi Rodrigo Varela Receptor de la Real Audiencia de Galizia, los autos desta causa, entre el Doctor Iuan de Ponte Andrade, cõ Iuã de Lago de Ane cessionario de la Camara Apostolica, y en particular el auto por mi proueydo en quatro de Abril deste año cõ parecer de mi Assessor, y el que dieron los señores del Consejo en 26. de Otubre deste dicho año; y lo dicho y alegado despues desto por las dichas partes, y los papeles de nueuo presentados por el dicho Iuan de Lago. *Digo, que en execucion de los dichos autos y carta executoria deuo mandar, y mando, que el dicho Doctor Ponte dentro del termino que por mi le serà señalado, estando en la*

Num. 1. *Auto de que apela Iuan de Lago.*

ciudad

*ciudad de Santiago donde ſe ha de executar, y executa eſ-
ta carta executoria juſtifique, y verifique citado el dicho
Iuan de Lago para ſi en el dicho termino quiſiere pueda
dar, y dè informacion de lo contrario. Los bienes que
quedarõ del eſpolio del Arçobiſpo don fray Aguſtin An-
tolinez en los partidos de Galizia, Valladolid, Grana-
da, y otras partes, y entraron en poder del dicho Iuan de
Lago, y en el de don Gaſpar Abraldes ſu ceſsionario, y
otros qualeſquiera ſus procuradores, y dellos, y de todos
los mas bienes que fincaron en el dicho eſpolio: y por eſ-
tas cuentas y autos conſta auer quedado menos lo que
conſtare auer pagado legitimamente los dichos don Gaſ-
par Abraldes, y Iuan de Lago, y otros en ſu nombre. Pa-
gue el dicho Iuan de Lago al dicho Doctor Ponte los ma-
rauedis contenidos en la dicha carta executoria dentro
de tercero dia, con apercebimiento de execucion: y aſsi
lo proueo, declaro, y mando* con parecer del dicho mi
Aſſeſſor.

Num. 2. Iuan de Lago pretende que eſte auto ſe reuoque, y ſe declare que ha cumplido con la paga que ha hecho de las cantidades de marauedis que entraron en ſu poder del dicho eſpolio a acreedores del, aſsi como Depoſitario general de la ciudad de Santiago, y embargos hechos por el Corregidor de las ciudades de la Coruña, y Betãços, como por razon de los ſeis mil ducados que el dicho don Gaſpar Abraldes le cõſignò, y librò en los frutos del dicho eſpolio. Para lo qual ſe fundarã quatro Articulos, y en cada vno breuemente ſe dirà lo que fuere neceſſario en el hecho.

Num. 3. El *Primero*, que por diſpoſicion de derecho no eſtà obligado Iuan de Lago a pagar a los acreedores del eſpolio de ſus propios bienes, ni mas cãtidad de la que huuiere entrado en ſu poder.

Num. 4. El *Segundo*, que por la eſcritura que otorgò en fauor de la Camara Apoſtolica, no ſolo no ſe aumen-

ta

ta esta obligacion legal, pero antes se restringio, y declarò.

El *Tercero*, que las sentencias del Consejo que se executan, no le obligan a que pague de sus propios bienes, ni mas cantidad de la que huuiere recebido de los del espolio. Num. 5.

Num. 6.

El *Quarto*, que no se le puede hazer cargo de lo q̃ huuiere cobrado don Gaspar Abraldes, y otras personas en su nombre, y en virtud de su poder en causa propia, y cessión que le hizo.

Articulo Primero.

QVe por disposicion de derecho no està obligado Iuan de Lago a pagar à los acreedores del espolio de sus propios bienes, ni mas cantidad de la què huuiere entrado en su poder. Num. 7.

Num. 8. *El comprador de la herencia deferida al Fisco, tiene obligacion de responder, y satisfazer a los acreedores della.*

Las partes contrarias suponiẽdo que Iuan de Lago se ha de estimar como comprador de herẽcia deferida *al Fisco*, (porque la *Camara Apostolica* lo es de la Iglesia Romana, *Abbas in cap vergentis num. 1. ad fin. de hæreticis, Peregrin. de iure fisci lib. 1. tit. 2. nu. 28.*) alegan en su fauor la *ley 1. C. de hæreditate, vel actione vendita*, adonde se dize, que aunque regularmente quando el particular vende la herencia, no queda libre de los acreedores della, ni el comprador tiene obligacion a responderles, ni satisfazerles: esto se limita en el comprador de la deferida al Fisco que tiene obligaciõ a satisfazer a los acreedores della, y el Fisco queda libre con auer hecho la venta.

Num. 9. *Declaracion, y limitacion de la ley 1. C. de hæreditate, vel actione vendita.*

Pero esta conclusion, o limitacion de la regla general en fauor del Fisco tiene vna falencia muy conocida en el de Iuã de Lago, que es, que se ha de entender quando al comprador de la herencia deferida al Fisco, se le han entregado los bienes della, porque

que faltando este requisito, boluemos a la regla general, como lo aduirtio *Cino in dict. l. 1. C. de hæredit. vel actione vendita, nu. 2.* ibi: *Iuxta legem istam quæritur, hic dicitur, quòd emptor hæreditatis à fisco tenetur creditoribus, numquid hoc est verum, siue sit hæreditas tradita, siue non? videtur quod sic, quia hic loquitur indistinctè, ergo & vt l. de pretio, contrarium est verum, & probatur sicut emptor iste tenetur, ita & fideicommissarius, sed ille non tenetur ante restitutionem; ergo, &c. institut. de fideicommiss. hæreditat. §. restituta.* La misma doctrina siguio *Alberico in dict. l. 1.* ibi: *Item intelligit Cinus hanc legem, cùm facta est traditio hæreditatis: aliàs secùs argument. text. in §. restituta, instit. de fideicommiss. hæreditatib.* assi tambien explicò esta ley *Iuan Fabro ibidem verb. creditoribus,* ibi: *Si tradiderit secundùm Doctores.*

Num. 10. *La obligació que auia de reconocer, y satisfazer el Fisco heredero, se passa a los bienes de la herencia, y con ellos contra su possedor.*

Esto mismo sintio *Raphael Fulgosio in d. l. 1. C. de hæreditat. vel actione vendita num. 2.* que dixo, que en los terminos desta ley por disposició de derecho, la obligacion que auia de reconocer, y satisfazer al Fisco que sucedia en las cosas hereditarias, se passaua en ellas contra el posseedor dellas, como si vẽdiera vn *predio tributario,* ibi: *At hic loquitur de actione, quæ inest ipsi rei venditæ per fiscum, per quam hæreditas non euincitur, & comitatur ipsum possessorem rei, sicut si fiscus venderet aliquod prædium tributariũ.* Luego si esta obligacion de pagar a los acreedores, sigue al posseedor de los bienes de la herẽcia, mientras no lo huuiesse sido Iuan de Lago, no tuuieron accion cõtra el los acreedores del espolio, y justamẽte se limita en este caso la disposicion de la *ley 1. C. de hæreditate, vel actione vendita:* y assi se deue entender lo que se alega por la parte contraria, que en el comprador de la herẽcia deferida al Fisco passã las acciones passiuas.

Entre

Entre algunas razones y fundamentos con que se assegura y acredita esta defensa y excepcion de Iuan de Lago, la principal parece que es, que como aqui se compran bienes que auian de seruir para pagar a los acreedores del espolio, no entregandose a Iuan de Lago, falta la materia de su obligacion, y assi se puede valer de la excepcion *rei non traditæ*, que inuentò el Iurisconsulto en la ley *qui pendentem 25 ff. de action. empti, & in l. ex ijs prædijs 5. C. de euictionib.* quæ loquitur de re non tradita libera, la qual por su equidad es tan priuilegiada, que se puede oponer contra el que se funda en el contrato, aunque aya estatuto que prohiba admitirse excepcion alguna para impedir su execuciõ, como lo notò *Baldo in dict. l. ex ijs prædijs, C. de euiction. nu. 1. Alexand. cons. 119. num. 2. vol. 1. Decius cons. 119. num. 1. Crauet. cons. 151. num. 10. Bologn. cons. 30. nu. 25. & seqq.* adonde defiende que aun contra el tercero ha lugar esta conclusion, *Ioseph. Ludouicus decis. Rotæ Lucens. 50. nu. 1. Magon. decis. Lucens. 11. num. 3.* & multis relatis *Carol. de Gras. exceptione 13. num. 8.*

Num. 11. *A Iuan de Lago compete la excepcion rei non traditæ, y su fuerça y priuilegio.*

Lo qual procede, aunque en el instrumento se dixesse que el vendedor entregò, y assignò al comprador la cosa vendida, porque pronunciandose estas palabras en ausencia della, solamente obran que el comprador pueda por su propia autoridad tomar la possession, pero no que se le transfiera. Por lo qual no queda excluido del beneficio desta excepcion, ex doctrina *Bart. in l. prædia, num. 1. Alexan. num. 8. ff. de acquiren. possessio. Natta cons. 360. num. 2. Magon. decis. Lucens. 11. nu. 5. Cornazan. Rotæ Lucens. decis. 60. num. 7.* que dize, que esto procede particularmente, quando consta que no pudo entregar la possession el vendedor, porque

Num. 12. *Puede oponerse, aũque en el instrumento se diga que se entregò, y assignò la cosa vendida al comprador.*

no

no la tenia como aqui la Camara Apostolica que no posseìa los bienes del espolio, porque estauan embargados,& alijs relatis *Carolo de Gras. dict. loco n.* 10. y en el *nu.* 11, estiende esta conclusion ex *Natta d.cons*, 360.*num.* 5. que procede, aunque simpliciter el comprador se constituyesse por deudor del precio.

Num. 13. *La obligacion de Iuā de Lago se ha de estimar diferentemente respeto de la Camara Apostolica, que de los acreedores del espolio.*

Y en este caso es preciso q̃ se entienda auer quedado reseruada esta excepcion contra los *acreedores* a Iuan de Lago, porque su obligacion (si respeto de la Camara Apostolica se tuuiesse por firme, aunque no sobrassen bienes algunos del espolio, porq̃ parece que lo que comprò fue vna cosa incierta, exponiendose al riesgo de la perdida, y auenturandose a la ganãcia) en quãto a los acreedores, no es igual no entrando en su poder los bienes del espolio, porque preuino que la paga auia de hazer con ellos mismos hasta dõde alcançassen, y no mas, como se fundarà en el segundo Articulo.

Num. 14.

De lo qual se infiere, q̃ auiendose obligado Iuan de Lago a pagar a los acreedores del espolio cõ los bienes del, y en contemplacion de que se le auian de entregar justamente, respeto de los que no ha recebido, puede oponer esta excepcion de no auersele entregado libres, con que se escusa de pagar a los acreedores que contra ellos tenian accion, sin que le obste la ley 1.*C. de hæredit. vel action. vendit.* porque estamos en caso de su excepcion, y en los terminos de la doctrina de *Cino, Alberico, Iuan Fabro, y Fulgosio* arriba referidos.

Num. 15. *Por la vẽta, o cession de la herencia no se transfiere la possession, o dominio de las cosas hereditarias.*

Y no obsta dezir, que en los derechos vniuersales se transfiere el dominio por la cesion, y que por la que hizo la Camara Apostolica en Iuan de Lago, fue visto auerle entregado los bienes, segun la doctrina de los *Doctores in l. fin. C. quando fiscus, vel*

priuatus debitores sui exigere, vel conuenire possit, l. 1. C. de obligatio. & actionib. porque se aplica mal a los terminos deste pleyto la diferencia de la adquisicion de derechos corporales, y incorporales, porque la conclusion que en estos textos assientan los Doctores, es, que la cession en los derechos incorporales obra lo mismo que la entrega en los corporales, pero no dizen que los bienes de la herencia se tienen por derechos incorporales, ni que se transfiere el dominio dellos por sola la cession, o venta sin entrega, y lo que en contrario se alega, es derechamente contra el texto *in l. qui tibi hæreditatem, 6. C. de hæreditat. vel action. vendit.* his verbis: *Qui tibi hæreditatem vendidit, antequam res hæreditarias traderet, & dominus earum perseuerauit, & ideò vendendo eas alijs, dominium transferre potuit.*

Num. 16. *Entregandose las cosas hereditarias al segũdo comprador, se le transfiere el dominio.*

En este texto lo que se vendio fue lo que llaman las partes contrarias derecho vniuersal, hoc est, la herencia, ibi: *Qui tibi hæreditatem vendidit*, y la vẽta della no transfirio dominio, porque le retuuo el vendedor mientras no entregò las cosas hereditarias, comprehendidas en el derecho vniuersal, ibi: *Et dominus earum perseuerauit*, y assi pudo vendiendolas, y entregandolas transferir el dominio dellas al segundo comprador; luego no bastò la venta, o cession de la Camara Apostolica para que se entienda auerse entregado, ni transferido el dominio a Iuan de Lago de los bienes del espolio. Y esto mismo sintio, y dio a entender claramente la *ley 1. C. de reuocandis ijs, quæ in fraudem creditorum alienata sunt*, adonde no se contenta con dezir, que se cedieron las cosas hereditarias, sino que añade tambien que se transfirieron los cuerpos hereditarios, ibi: *Hæres qui post aditam hæreditatem ad eum, cui res cessit, corpora hæreditaria transtulit*, adonde la *glossa*

verb.

verb. *transtulit*, interpreta *de facto*, hoc est, de la entrega; y assi *comunmente* entienden los *Doctores* esta ley; de todo lo qual se sigue, que no auiẽdose entregado a Iuan de Lago los bienes del espolio *conforme a derecho*, no tiene obligaciõ a satisfazer a los acreedores del, y que puede oponer esta excepcion, y justa defensa que siempre se entiende auer quedado reseruada.

Articulo Segundo.

Num. 17. QVe por la escritura que Iuan de Lago otorgò en fauor de la Camara Apostolica, no solo no se aumẽtò la obligacion legal, pero antes se restringio, y declarò.

Las palabras de la obligacion de Iuan de Lago quando hizo este contrato con la Camara Apostolica son.

Num. 18. *Obligaciõ de Iuã de Lago en fauor de la Camara Apostolica.*

Item, que demas de lo susodicho el dicho Iuan de Lago de Ane ha de pagar y satisfazer a su costa todas las deudas liquidas y verdaderas, que el dicho señor Arçobispo quedò deuiendo, y la hazienda del dicho espolio està obligada a pagar hasta donde alcançare la dicha hazienda, y no en mas, segun que la dicha Camara Apostolica las deuiera pagar.

Dos declaraciones ay en fauor de Iuan de Lago en esta obligacion, por las quales euidentemente consta, que solamente la tiene de pagar a los acreedores del espolio, auiendo entrado bienes del en su poder.

Num. 19. *No entregandose los bienes a Iuan de Lago; no està obligado por la escritura en fauor de los acreedores.*

La primera consiste en aquellas palabras, ibi: *Y la hazienda del dicho espolio està obligada a pagar*. Las quales presuponen que Iuan de Lago se obliga por respeto desta hazienda con intento, y en confiança de que se le ha de entregar, y faltando este fundamẽto, se desuanece la obligacion, y a estos terminos se

puede

puede aplicar la resolucion de quando yo reconozco vn cēso, y me obligo a la paga de los reditos del por respeto de las hipotecas que posseo, en faltando la possession, se extingue la obligacion en mi persona, como lo obseruò el señor Presidente *Couar. lib. 3. variar. cap. 7. num 6. subvers. hinc etiam deducitur.* Y si esto procede, quando yo tuue ya la possession, y por ella me obliguè a pagar, quantomas fuertemēte se entēderà en este caso para presumir que no tuuo animo, ni intento Iuan de Lago de obligarse, sino en contemplacion de que se le auian de entregar los bienes del espolio.

Num. 20. *Fue condicion de laobligaciō de Iuā de Lago, que se le auian de entregar los bienes del espolio para pagar a los acreedores.*

Aumentase, y assegurase la defensa de Iuan de Lago en aquellas palabras, ibi: *Hasta donde alcançare la dicha hazienda*, porque aquella dicciō, *hasta*, que es la que corresponde en la jurisprudencia à la diccion, *quatenus*, induze condicion ex textu *in l. sticū, qui meus erit 6. ff. de legat. 1.* ibi: *Sed conditio talis accipi debet quatenus meus erit*, y limitacion de obligacion, como refiriendo muchas autoridades lo obserua *Hondedeo cons. 68. nu. 11. & seqq. lib. 2. August. Barbosa in remissionibus Doctorum diction. 312. nu. 1. 2. &* 3. adonde con *Serafino decis. 545. num. 1.* dize, que obra demanera, que la disposicion se ajuste a la parte, o caso en que puede tener efecto, siguese que ay condicion implicita en esta obligacion de que se le han de entregar los bienes del espolio para disponer dellos, y pagar a los acreedores, porque mientras esto no se hiziesse, no se pudo saber hasta donde alcançauan, ni estar obligado a suplir de los suyos.

Num. 21. *La obligacion de pagar de los frutos no se puede executar hasta q̄ se ayā recogida para disponer del...*

Confirmase con la ley *Firmio 26. §. pater, ff. quando dies legati cedat*; en la qual se dispone, que aunque regularmente quando el testador māda que se dè en cada vn año alguna cantidad, la obligacion del heredero, o grauado es pagarla al principio del, si se

añade

añade que sea de *los frutos de alguna heredad*, falta la regla, y se entiende que se ha de executar la disposicion despues de recogidos, y vendidos, ibi: *Sed non initio cuiusque anni peti pecuniam oportere, quam ex fructibus vxori datis pater filio præberi voluit.* Y la razon es, porque como el dinero se dexa por los frutos, y esta subrogado en lugar dellos, goza desta dilacion el heredero, o grauado por voluntad conjeturada del testador para pagar con esta comodidad, quando los aya recogido sin estẽder la mano a bienes suyos, ni a otros de la herencia, y sin priuarse de la vtilidad que podia tener en valerse de los frutos, en que se consignò la paga, como despues de *Bart. Alberic. Alexan. Romano, Iason in l. qui hoc anno, ff. de verbor. oblig.* y otros Autores que refiere, y sigue, lo explica *Ioan. Petr. Bim. cons. 5. num. 68. vers. Secundò etiam lib. 1.* Y assi supuesto que Iuan de Lago se obligò a pagar por contemplacion de los bienes del espolio dellos mismos, *y hasta la cantidad de su valor, y no mas*; trae consigo implicita esta declaracion, o limitacion su obligacion, de que no la tiene de pagar a los acreedores hasta auersele entregado, y dispuesto dellos.

Num. 22. *Iuã de Lago vsa del priuilegio de la Camara Apostolica en no estar obligado a pagar mas cãtidad de la que huuiere recebido de los bienes del espolio.*

La *segunda* declaracion consiste en aquellas palabras: *Segun, y de la manera que la dicha Camara Apostolica los deuiera pagar.* De las quales se infiere, q̃ la obligacion de Iuan de Lago es limitada a solos los bienes del espolio que entrassen en su poder, porque la Camara Apostolica por ser Fisco, solamẽte tiene obligacion a satisfazer a los acreedores hasta en la cantidad de los bienes que huuiere ocupado, y aprehendido, l. 16. tit. 7. p. 6. ibi: *Que deue de pagar las deudas que fincaren del testador fasta en aquella quantia que montare lo que recibio de la herencia*, con otras autoridades que se refieren en la primera

infor-

informacion en derecho de Iuan de Lago, *num.* 31.

Esta conclusion es tan firme, que todos los Doctores la siguen comunmente sin limitacion alguna della, ergo si Iuan de Lago se obligò a pagar las deudas *como la Camara Apostolica* las deuia pagar, siguese que no puede exceder la execucion desta obligacion del valor de los bienes que huuieren entrado en poder de Iuan de Lago, y que por la obligacion escrita no la tiene mayor que por la legal, antes por ella està bien defendido con estas clausulas que la limitan, restringen, y declaran.

Y porque se puede replicar, que no solo se ha de hazer cargo a Iuan de Lago de lo que recibio de los bienes del espolio, sino tambien de los que huuiere cobrado don Gaspar Abraldes, y otras personas en virtud de sus poderes, que es materia del Articulo quarto, reseruamos la respuesta, y satisfacion a su lugar.

Articulo Tercero.

QVe las sentencias del Consejo que se executan, no obligan a Iuan de Lago a que pague de sus propios bienes, ni mas cantidad de la que huuiere recebido del espolio. Num. 23.

Fundan los acreedores su pretension contra Iuã de Lago en las palabras de las sentencias del Consejo, en que auiendose primero seguido estos pleytos contra don Gaspar Abraldis, se responde al nueuo pedimiento que hizieron contra Iuan de Lago, suponiendo que por la obligacion referida la tenia de pagarles sus creditos como cessionario de la Camara Apostolica, las palabras son estas: *Y atento el nueuo pedimiento ante nos hecho, y presentado por parte de los dichos testamentarios contra el dicho Iuan de Lago* Num. 24. *Palabras de la sentencia del Consejo.*

Lago de Ane condenamos al susodicho a que de los bienes, y frutos, y rentas que quedaron del espolio del dicho Arçobispo, y de los seis mil ducados que se obligò a pagarle el dicho Canonigo don Gaspar Abraldes por la cession que en el hizo, y el retuuo de los frutos, o de la parte que por la dicha causa huuiere cobrado, o cobrare dellos, dè, y pague a los dichos testamentarios los marauedis contenidos en esta nuestra sentencia, y las por ella confirmadas.

En la primera informacion de Iuan de Lago desde el *num.* 72. hasta el 130. y en la segunda desde el *num.* 7. hasta el se funda concluyentemente que el verdadero sentido y inteligencia destas palabras es, que Iuan de Lago tiene obligacion a pagar solamente con los bienes del espolio que entraron en su poder a estos acreedores, y con los que por causa de la cessiõ le consignò en ellos dõ Gaspar Abraldes, muchas razones persuaden esta verdad, que està bien adornadas de discursos y alegaciones por los Abogados de Iuan de Lago, a las quales se añaden dos.

Num. 25. *Las sentencias no exceden de la obligacion, ni la aumẽtan.*

La primera, que como està aduertido en la *segũda informacion num.* 8. la sentencia se deue interpretar estrechissimamente, segun la significaciõ de sus palabras, de manera q̃ graue lo menos que sea possible, y que no exceda de la causa, y siendo assi que respeto de Iuan de Lago el fundamento della viene a ser la obligacion que està referida otorgada en fauor de la Camara Apostolica, la determinacion se ha de ajustar a ella; de manera que quando tuuiera palabras que pudieran persuadir mayor largueza, y extension, no han de obrar mas de lo que necessariamente se infiere de las de la escritura argumeno. textus *in l. sicuti* 8. §. *sed si quæratur, ff. si seruitus vendicetur*, ibi: *Quia per sententiam*

non

non debet servitus constitui, sed quae est declarari, y por los fundamentos que se aduiertē en la *decis.* 40. *de la Rota Romvna p.* 2. *nouissimar. diuersor.* per totam, præcipuè *nu.* 1. & 2. adonde se dize, que la sentencia que tiene relacion à priuilegio, o a otra escritura, se ha de entender que sole la canoniza, y manda guardar sin exceder della.

La segunda, que el intento de condenar a Iuan de Lago a la restitucion de lo que huuiere cobrado, o cobrare de los seis mil ducados que le ofrecio don Gaspar Abraldes por precio de la cessión de lo que huuiere retenido de los frutos del espolio, por auer sele consignado en ellos, fue seguir la doctrina que està assentada de que los mismos bienes del espolió son los que estan obligados a la satisfaciō y paga de los acreedores del: y assi en quāto huuiessen entrado en poder de Iuan de Lago, ó fuesse cobrandolos como Depositario, o recibiendolos por consignacion de don Gaspar Abraldes, no podia defenderse de los dichos acreedores hasta en esta cantidad, y esta es la verdadera inteligēcia de las palabras de las sentencias de las cartas executorias, porque si se le aplicasse la que pretenden las partes contrarias, vēdria a tener la repugnācia y desigualdad que se ha ponderado, y aduertido en la segunda informacion de Iuan de Lago desde el *num.* 8. Num. 26. *Fundamēto de las sentencias del Cōsejo.*

De todo lo qual se sigue, que ni por la obligaciō legal, ni por la qne resulta de la escritura que otorgo Iuan de Lago con la Camara Apostolica, ni por las sentencias del Consejo pueden las partes cōtrarias pretender mas derecho contra el que en quanto a los bienes del mismo espolio que huuiessen entrado en su poder como afectos a la paga y satisfacion de sus creditos, sin que se pueda estender a otros, que quando Iuan de Lago los huuiesse recebido, Num. 27.

do,

do,no procedian del espolio, sino de su industria y negociacion, ex textu *in l. 3. ff. ad legem Falcid.* ibi, *Quia eam pecuniam non ex hæreditate, sed ex decisione habet, l. venditor 21.* ibi: *Pretium enim nominis venditi, non ex re, sed propter negociationem percipitur, ff. de hæreditate, vel actione vendita*, y otras autoridades que se refieren en la primera informacion de Iuan de Lago à *num. 8. vsque ad 85.*

Articulo Quarto.

Num. 28. QVe no se puede hazer cargo a Iuan de Lago de lo que huuiere cobrado don Gaspar Abraldes, y otras personas en su nombre, y en virtud de la cession y poder en causa propia que en su fauor se otorgò.

Num. 29. *Excesso del executor, y agrauios del auto de que se apela.* De los fundamentos inuencibles que se han alegado en fauor de Iuan de Lago, con que se persuade la verdadera inteligencia de su obligacion, se conoce con euidēcia el excesso del juez executor en este auto que ha proueydo, en que quiso cargarle de que diesse satisfacion *con todos los bienes del espolio que huuiesse cobrado, y con los que huuiessen recebido dō Gaspar Abraldes su cessionario, y otros qualesquier sus procuradores y ~~decessores~~, y con todos los demas bienes que fincaron en el dicho espolio*, estendiendo su determinacion a lo negado en las cartas executorias que es a vna condenacion absoluta contra Iuan de Lago sin limitarla, ni reduzirla a los terminos de las mismas sentencias, cuya execucion le està cometida.

Toda la dificultad con que han procurado enturbiar los acreedores del espolio, la justa defensa de Iuan de Lago consiste en dos fundamentos.

El primero, que lo que huuiere cobrado don Gaspar Abraldes en virtud de la cession y poder en causa

ſa propia que otorgò en ſu fauor Iuan de Lago, ſe le deue cargar, como ſi el miſmo lo cobrara.

El ſegundo, que por la negligencia y culpa que ſe dize tuuo Iuan de Lago en no cobrar los bienes del eſpolio para ſatisfazer a los acreedores, deue dar la quenta de todos los que conſtare auerſe inuentariado, aunque ayan perecido.

Hanſe mezclado muchos preſupueſtos inciertos en hecho, y en derecho para cargar a Iuan de Lago obligacion que no tiene, y aſsi con diſtincion y claridad ſe fundarà por ſu parte que don Gaſpar Abraldes no cobrò envirtud de ſu poder marauedis algunos, ni bienes pertenecientes al eſpolio, y que no tuuo obligacion Iuan de Lago de hazer diligencias en procurar cobrar, y recoger los bienes del eſpolio para ſatisfazer a los acreedores, ni ſe le puede imputar culpa, ni negligencia en no auerlo hecho.

Num. 30. *D. Gaſpar Abraldes no cobrò envirtud de la ceſsion y poder en cauſa propia de Iuan de Lago bienes del eſpolio, ni ſe le puede hazer cargo de culpa, ni negligeucia.*

Preſuponeſe, que luego que murio el Arçobiſpo, los Corregidores de la Coruña, y Betanços, Valladolid, y Granada embargaron cada vno en ſu juridicion en virtud de las ordenes que en ſus titulos ſe les dieron prouiſiones, y comiſsiones particulares deſpachadas por el Conſejo todos los bienes que quedaron por ſu muerte, que ſon los del eſpolio, ſobre que ſe litiga para hazer pago a los acreedores.

a Num. 31. *Los Corregidores embargaron luego que murio el Arçobiſpo todos los bienes del eſpolio.*

Tambien es cierto q̃ lo q̃ Iuan de Lago comprò a la Camara Apoſtolica, "fue" ſolamente el derecho que tenia al reſiduo deſpues de pagados los acreedores del eſpolio,

Num. 32. *Lo que Iuã de Lago comprò a la Camara Apoſtolica, fue ſolamente el reſiduo deſpues de pagados los acreedores.*

Aſsientaſe tambien, que en la eſcritura que otorgò Iuã de Lago con la Camara Apoſtolica, ſe le dio *poder para ceder y traſpaſſar eſte derecho*, y deſpues le cedio y traſpaſsò con aprouacion de la Camara Apoſtolica en don Gaſpar Abraldes.

Num. 33. *Tuuo poder Iuan de Lago para ceder.*

Præte-

Num. 34.
Dõ Gaspar Abraldes no cobro en virtud de la cessiõ de Iuan de Lago, por que antes avia sido nombrado por Depositario.

Præterea es hecho innegable que don Gaspar Abraldes no cobrò en virtud de la cession que en su fauor hizo Iuan de Lago frutos, ni otros bienes del espolio, porque en su poder los embargò, y depositò luego que se tuuo noticia de la muerte del dicho Arçobispo el Teniente de Corregidor de Granada seis meses antes de la cession de Iuan de Lago.

De todo lo dicho se infieren las conclusiones siguientes.

Num. 35.
Iuan de Lago pudo transferir las acciones passiuas en don Gaspar, aũque no consintiessen los acreedores.

Primera, q̃ Iuã de Lago pudo trãsferir su derecho en dõ Gaspar Abraldes, no solo en quãto las acciones actiuas, sino tãbien las passiuas cõ la facultad q̃ la Camara Apostolica le dio en su cõtrato, y en el poder en su execucion le otorgò: por lo qual la obligacion q̃ hizo en fauor de los acreedores en contẽplacion del, quedò sujeta a resoluerse, y transferirse en otro *mandatario*, o *cessionario*, sin q̃ para esto fuesse necessario consentimiento de los acreedores, porq̃ fundandose en el contrato de la Camara Apostolica el derecho y accion q̃ pretenden le han de acceptar con su calidad y causa en que està reseruado el de la variacion, ex textu *in l. si ita stipulatio* 39. §. 1. *ff. de operis libertorum*, ibi: *Sed iniquum est, nec oportet liberto hoc indulgere, quia non debet ex parte obligationem comprobare, ex parte tanquam de iniqua queri, l. Nam absurdum, ff. de bonis libertor.* ibi: *Nam absurdum videtur licere eisdem partim comprobare iuditium defuncti partim euertere.*

Num. 36.
Pudo la Camara Apostolica quitar a los acreedores el derecho que les adquirio por su contrato.

A este proposito se ha alegado la doctrina y conclusion comun de muchos Doctores que resueluen que el derecho que por mi voluntad y contrato se adquiere a vn tercero que no interuino en el, se lo puedo quitar, remitiendo la obligacion al deudor, notant *Doctores in l. qui Romæ, §. Flauius, ff. de verbor. obligat.* y otros que se refieren en la *primera informa-*

formacion de Iuan de Lago, *num.* 64. y otras autoridades por *Menochio conf 92.num.25.* de que se infiere, que si esto se pudo hazer despues de auerse otorgado el contrato llanamente, vt etiam infertur ex *l.si cùm fundum, ff. de pactis*, mucho mas fuertemente corre la conclusion, quando se preuino en el que podia auer esta alteracion y mudança.

Confirmase esta resolucion cõ otra doctrina comun, que es, que quando yo compro alguna cosa para la persona que nombrare miẽtras no la nombro, adquiero para mi reuocabiliter *Alexand. conf. 232. num. 3. & seqq. lib. 3. Mantic. de tacitis & ambig. cõuention. lib. 4. tit. 22. num. 9. Farinac. decis. 106. num. 3. p. 2. in recentioribus*, adonde alega otras autoridades, pero nombrandola de tal manera, se adquiere à la persona nombrada, que en virtud de la obligaciõ è hipoteca general anterior que huuiesse hecho de mis bienes, no tienen derecho mis acreedores contra aquella cosa comprada para la persona que yo nombrasse despues que se siga el nombramiẽto, como lo obseruа *Surd. decis. 182. num. 15. vers. nec etiã Oliuerius Beltramin. in annotatio. ad decisionem 157. Alex. Ludouis. num. 25. idem Alex. Ludouis. decis. 227. num. 3.* Num. 37.

Alegase por Iuan de Lago vna doctrina singular.

Y la razon es, porque al principio del contrato se preuino que auia de auer otro dueño, y quien se vale del, le ha de aceptar, o aprouar enteramente, argument. text. *in l. in causæ 27. ff. de procurator.* ibi: *Si velit quædam transferre, quædam relinquere iustè procurator hanc inconstantiã recusabit.* Luego si Iuã de Lago, y la Camara Apostolica preuienen que este derecho le pueda ceder libremente a quien quisiere, siguese que con la misma condicion y obligacion de pagar a los acreedores cõ los bienes del espolio le pudo transferir. Num. 38.

No pueden los acreedores aprouar y reprouar en parte el contrato de Iuan de Lago con la Camara Apostolica.

E Esfuer-

Num. 39. *Pōderase por Iuā de Lago la l. fin. ff. de instit. actione.*

Esfuerçase este fundamento con que Iuan de Lago se obligò de pagar a los acreedores en contemplacion de que auia de vsar de la cessiō, y cobrar los bienes del espolio, y alterandose esto, porque por la facultad y licencia de su contrato le transfirio en dō Gaspar Abraldes, y se abstuuo de recebirlos, cessò su obligacion, y se passò en don Gaspar. Prueuase este fundamento con el texto singular *in l. fin. ff. de institor. action.* adonde se dize, que si por respeto de la administracion, o negociaciō de que me encarguè, me obliguè a pagar a algun acreedor a plaço señalado, y antes que llegue, estoy exonerado della, no puedo ser conuenido por mi obligacion y promessa, porque parece que la hize debaxo de condicion, si durasse la administracion que estaua exerciendo: y auiendo cessado esta causa, falta el fundamento de la obligacion, y ella se extingue, y en este caso procede mas fuertemente: pues la que otorgò Iuan de Lago, fue en fauor de la Camara Apostolica, y por contraria voluntad se dissuelue, y se halla transferido el derecho de Iuan de Lago en dō Gaspar Abraldes, hoc est, las acciones actiuas y passiuas que competian a Iuan de Lago, y contra el.

Num. 40. *Iuan de Lago no transfirio mas derecho en don Gaspar del q̄ tenia al residuo del espolio pagados los acreedores.*

Segunda conclusion es, que Iuan de Lago no transfirio mas derecho en don Gaspar Abraldes a los bienes del espolio del que tenia, y le cedio la Camara Apostolica, que era solamēte al residuo del despues de pagados los acreedores: y assi quando se hallassen palabras y clausulas amplissimas en la cession y poder en causa propia que otorgò en fauor de dō Gaspar Abraldes Iuan de Lago, supuesto que tiene relacion a la que en su fauor otorgò la Camara Apostolica, se ha de restringir, limitar, y ajustar a los terminos della, argum. text. *in l. si de certa* 31. *C. de transaction. Rota Romana in nouiss. diuersor. p. 2. de-*

cis.

cis.40.num.5.& 6.Agustin. Barbos.in remissionibus Doctorum de clausulis,clausul.116.sub nu.1. Ergo no se le puede hazer cargo a Iuã de Lago de lo que huuiere cobrado don Gaspar Abraldes,ni otras personas en virtud de poderes suyos, pues es cierto que por la cesion de Iuan de Lago solamente pudo cobrar lo que sobrasse del espolio despues de pagados los acreedores del.

Esfuerçase este fundamẽto con la regla de la ley *si procurator 6.ff.de condict.indebit.* adonde se dize, q̃ el poder general que dà vn señor para que se cobre en su nombre, no se estiende a mas de lo que se le deue, ibi· *Quòd si indebitum acceperit, ideò exigi ratihabitionem,quoniam nihil de hoc nomine exigendo mãdasse videtur;ideò si ratum non habeatur á procuratore repetendum est*, y lo mismo se infiere de la ley *creditor 60.§.Lucius,ff.mandati.* Luego quando se tenga por poder general de Iuan de Lago esta cesion, si lo que se deuia solamente, era lo que sobrasse del espolio despues de pagados los acreedores,no se cõprehendio en ella que pudiesse cobrar bienes algunos don Gaspar Abraldes hasta estar satisfechos:ergo por este poder en causa propia no se recibierõ,ni perdieron bienes q̃ huuiessen de seruir para la paga y satisfacion de los creditos de las partes cõtrarias, y se desuanece el fundamento del cargo que se haze a Iuan de Lago de lo que huuiere cobrado don Gaspar, pues no puede sustentarse en este poder en causa propia. Num.41. *El poder general no se estiende a cobrar lo que no se deue al señor.*

Imò, ~~que~~ que quando la cesion que dio Iuan de Lago en fauor de don Gaspar Abraldes, fuera simpliciter para cobrar los bienes del espolio, tuuiera la misma inteligencia y limitacion,quia bona dicũtur de ducto ære alieno, *l.subsignatum 39.§.bona,ff. de verbor.significat.* y en esta materia no se pueden Num.42.

llamar

llamar bienes, ni pertenecer a la Camara Apostolica, ni por su derecho a Iuan de Lago, sino los que sobraren despues de pagados los acreedores, *l. non possunt 11. ff. de iure fisci*, ibi: *Non possunt ulla bona ad fiscũ pertinere, nisi quæ creditoribus super futura sunt, id enim bonorum cuiusque esse intelligitur, quod ære alieno superest.*

Num. 43. *Iuan de Lago puso condicion de que no se adquiriesse derecho por la cession a don Gaspar, hasta estar pagados los acreedores*

A esto se añade, que la calidad y condiciõ expressa de la cession de Iuan de Lago en fauor de dõ Gaspar Abraldes, entre otras fue, que no se le adquiriesse derecho alguno, sin que primero estuuiessen satisfechos y pagados los dichos acreedores, como se prueua de la condicion ~~octaua~~ "once" de dicha escritura, ibi: *Que si el dicho don Gaspar Abraldes no cũpliere, y pagare todo lo capitulado en esta escritura, sea nula la dicha cessiõ, y no pueda usar della*, y fuera injustissima interpretacion, que el excesso cometido en contrauenciõ deste cõtrato, como si se huuiera hecho en execucion del, se aplicasse por cargo contra Iuan de Lago, como lo notò el Iurisconsulto en la ley *fin. C. de pactis inter emptor. & venditor.* ibi: *Cùm enim venditor, vel alter alienator nõ alia lege ius suũ transferre passus est, nisi tali fretus conuentione, quomodò ferendum est, aliquam captionem ex varia pati cum interpretatione.*

Rursus no se puede dezir, que por ocasion de la cession de Iuan de Lago cobrò don Gaspar Abraldes, y que por esta causa quedaron desobligados los deudores del espolio que le pagaron, y con este riesgo Iuan de Lago.

Num. 44. *Lo que cobrò don Gaspar fue como Depositario nombrado por el Teniẽte de Corregidor de Granada.*

Porque se responde.

Lo primero, que no es cierto, ni se podra ajustar que despues de la cession, ni en virtud della cobrasse don Gaspar Abraldes bienes algunos del espolio, y lo que ha recebido fue como Depositario nombrado

brado por el Teniente de Corregidor de Granada.

Lo segundo, que si dio algunas libranças en los bienes del espolio, fue como cessionario de la Camara Apostolica, que es diverso titulo de la cession y poder en causa propia de Iuã de Lago, y assi no se puede dezir que en virtud della se cobrò, ni pudo ningun deudor escusarse cõ averle pagado sin aver examinado el poder que tenia, vt infertur ex textu *in l. si quis vxori* 53. §. *apud Labeonem. ff. de furtis*, adonde se dize que si yo concertare con alguna persona que a la que en mi nõbre le pidiere cierta cosa, se la dè, no tiene obligacion de darla al q̃ la pidiere, no constando de poder para recibirla, y que su facilidad es dañosa para el, y no para mi, este texto alaba por singular, dicitquè digito ligãdum esse, *Gerardus de Petra Sancta sing.* 87. y *Bart. in princip.* nota en el que no queda libre el que con facilidad huviere pagado al q̃ le dio las señas, y le engañò: y la misma doctrina siguio *Angelo num.* 3. ibidem, y la defiende *Carolo Bardellon consf.* 28. *num.* 7.

Num. 45. *Si dio librancas, fue como cessionario de la Camara Apostolica, y no pudieron pagarle los acreedores.*

De lo qual se infiere, que era necessario para cobrar en nõbre, y en virtud del poder de Iuan de Lago, don Gaspar Abraldes presentarlo sin tener obligacion a creer, ni pagar por requirimiento, ni relacion de que le tocava la cobrança deudor alguno, *l. nomen, C. quæ res pignori obligari possunt*, ibi: *Nondum certior à te de obligatione tua factus, l. si quis inficiatus* 13. *ff. depositi*, & est doctrina *Bart. in l. non solùm*, §. *morte num.* 33. & *num.* 35. *ff. de novi operis nũtiation. Surd. consf.* 22. *numer.* 12. & 13. *Pyrrus Maurus Aretin. tractat. de solution. c.* 5. *nu.* 63.

Num. 46. *Era necessario q̃ don Gaspar mostrasse la cessiõ para cobrar.*

Y si esto se huviera hecho por la misma cession y poder en causa propia, se reconociera q̃ hasta averse pagado los acreedores, no podia cobrar bienes algunos del espolio don Gaspar Abraldes; ergo tan lexos

Num. 47. *Si alguna cosa cobrò dõ Gaspar Abraldes, fue cõtra la cession de Iuan de Lago.*

lexos estuuo de cobrar en virtud de la cesion y poder en causa propia de Iuan de Lago, que antes vino a ser contra el tenor della, y contra el consentimiento y voluntad de Iuan de Lago.

Ni obsta dezir, que Iuan de Lago alçò los embargos hechos en los bienes del espolio para que los pudiesse cobrar don Gaspar Abraldes por la cesion que en su fauor otorgò, y que por este hecho se perdieron. Porque se responde.

Num. 48. *Iuan de Lago alçò los embargos Eclesiasticos de la Camara Apostolica debaxo de cõdicion, de que primero fuessen pagados los acreedores que dispusiesse de los bienes don Gaspar*

Lo primero, que los embargos que Iuan de Lago alçò, y pudo alçar, fueron solamente los hechos por la Camara Apostolica, y esto se entiẽde no mas que para el residuo despues de pagados los acreedores, que fue lo que cedio a Iuã de Lago, y debaxo de la condiciõ de que primero estuuiessen satisfechos, y siendo esto la causa de alçar los dichos embargos, no se pueden tener por alçados mientras no se huuiesse cumplido por don Gaspar Abraldes, ex textu *in l. si quasi 3. ff. de pignor. action.* ibi *Quòd si agente te contraria pignoratitia, excipiat debitor de pignore sibi reddito, replicabitur de dolo & fraude, per quã nec redditum, sed per fallaciam ablatũ id intelligitur, l. cum te fundum 6. C. de pactis inter emptorem, & venditorem.*

Num. 49. *Los embargos de las justicias seglares no pudo alçar Iuan de Lago.*

Lo segundo, que los embargos hechos por las justicias Reales no tuuo poder, ni autoridad Iuan de Lago para alçarlos, y siempre hasta que estuuiessen pagados los acreedores, auian de durar por ser este el intento y causa con que se hizieron.

Num. 50. *Iuan de Lago no tuuo obligacion de hazer diligencias en cobrar los bienes del espolio.*

Tercera conclusion es, que Iuan de Lago no tuuo obligacion de hazer diligencias en cobrar los bienes del espolio, porque en quanto los que le podian tocar por la cesion que la Camara Apostolica le hizo, que eran los q̃ sobrassen despues de pagadas las deudas, no puede auer causa de quexa de los acreedores,

dores, quilibet enim in re sua est moderator & arbiter, *l. in re mandata, C. mandati.*

Y en los q̃ podian pretẽder los acreedores culpa y negligẽcia dellos fue no auer tratado de assegurarlos, y de las justicias, sino nõbraron *fieles y abonados Depositarios*; de manera q̃ en ninguno destos dos casos ay accion contra Iuan de Lago. En *el primero,* por ser causa suya sola, en que no la pueden pretender de quexa los acreedores. En *el segundo,* porque la diligencia de la cobrança les tocaua a ellos: porque quando se estime Iuan de Lago como heredero de los bienes del espolio con obligacion de satisfazer con ellos a los acreedores, cumplia con no impedirles la paga, o quando mas concederles su derecho para que ellos cobrassen, ex textu *in l. non quocumque* 83. *§. qui Caium, ff. de legat.* 3. adonde se dize, que quando el testador graua al heredero que dé a *Meuio* lo que le deue *Lucio,* cumple con cederle la accion, sin que tenga obligaciõ a cobrar del deudor para pagar al legatario. Y en este caso aun no era necessaria esta cesion de Iuan de Lago, pues el Cõsejo preuiene de remedio a los acreedores para que consigan lo que se les deue sin interuẽcion de la Camara Apostolica, y sus cessionarios, o compradores de los espolios, embargando los bienes dellos sin permitir que hasta que esten satisfechos y pagados, se les entregue lo que sobrare, y aun entonces les obliga *a que den fiãças de que si salieren mas acreedores, les pagaran hasta en cantidad de los bienes que se desembargan.* Y para hazer pago a los acreedores, despacha prouisiones cometidas a los Corregidores, para que liquidando sus creditos, alçen los embargos hasta en la cantidad que fuere necessaria para satisfazerles.

Num. 51. *Los acreedores deuieron examinar si estauan seguros los bienes del espolio en poder de los Depositarios nõbrados por las justicias.*

La conclusion de que Iuã de Lago no tuuo obligacion

Num. 52.

Iuan de Lago cũplier acō ... las acciones a los acreedores para cobrar de los bienes del espolio.

gacion de cobrar los bienes del espolio para hazer pago a los acreedores quando le tuuiessen por herede ro y sucessor en el derecho de la Camara Apostolica se confirma, porque quando se embargaron todos los bienes del espolio, los Corregidores en cuyos distritos se hallaron hizieron inuentarios: con lo qual la Camara Apostolica y sus cessionarios no pudieron, ni tuuieron obligacion de hazer otros, y assi se puede valer dellos. Y vna de las comodidades y prerrogatiuas que tiene el heredero con beneficio de inuẽtario, es no estar obligado a cobrar lo q̃ se deue a la herẽcia y poder pagar cõ los efectos della, *& in nominibus debitorum* cõsignar la paga a los acreedores, vt *ex Baldo in l.fin. §. & si præfatam in vltim notab.* obseruat *Iason ibidem num. 1. sub vers. quarta vtilitas*, ibi: *Et pro hoc potes fortius inferre, C. de iure deliberan. Phanutius tractat. de inuentario, p. 5. num. 149. Petrus Ioannes Antharran. quæst. familiar. 64. num. 16. & seqq. lib. 2. Cardin. Tuschus conclus, 62. num. 12. litera H.* y se confirma con que la Camara Apostolica, que es fisco de la Iglesia Romana, como arriba se ha aduertido, no está obligada a hazer inuentario, y Iuan de Lago que fue su cessionario, y successor en su derecho, y en todas sus prerrogatiuas y priuilegios goza deste, *Bart. in l. 1. §. an bona, nu. 2. ff. de iure fisci*, ibi, *vltimò nota ex hac lege, quòd fiscus*, vel alius, qui vtitur iure fisci, *vt dicam infra lege proxima in principio non habet necesse facere inuentarium, quia non tenetur vltra vires hæreditarias, text. est hic, & infra eod. l. non possunt*, y *Alexandro* ibidem *in additione litera B. fiscus*, & qui succedit loco eius, *non tenetur ad confectionem inuentarij, & dicit Bald. in authent. si qua mulier, C. de sacrosanct. Eccles. quòd vbi obligatio descendit in ipsis bonis*, non ex persona defuncti, ibi, *Non requiritur inuenta-*

uentarium per istam legem, & aliàs allegatas, y de la misma suerte que si fuera heredero, y huuiera he cho inuentario, no tuuiera obligacion a cobrar los bienes del espolio para pagar a los acreedores, assi auiendose embargado, è inuentariado por los Corregidores quedò libre deste cuydado, quedãdo por cuenta dellos la cobrança, y eleccion de depositarios abonados, y la satisfacion de los acreedores, y a su cargo dellos el examinar si estauã bastãtemẽte assegurados los bienes, y no auiẽdolo hecho culpa, y negligencia fue suya, que no deue redundar en daño de Iuan de Lago, aun quando se le pudiera imputar algun descuydo, porque quando vn daño trae mezclada alguna culpa del que le padece no tiene otra persona alguna obligacion a darle satisfacion del, *Bartholomeus Socin. cons. 156. num. 21. vers. postremo non ommittendum, lib. 2. Crau, cons. 119. num. 11. Plotus, in repetitione, l. si quando, num. 819. C. vn de vi. Ioan. Petr. Bimius, cons. 31. numer. 81. ad finem, libr. 1.*

Y que sea culpa de los acreedores no auer hecho diligencias en vsar de los remedios que les competian, solicitando la paga de sus creditos la seguridad de los embargos resueluen, *Socin. Sen. cons, 273. nu. 6. lib. 2. Goz. ad. cons. 38. num. 11. vers. facit, quia Lapus allegat. 50, num. 2. vers, ad tertiũ, Crau. cons. 606. post num. 19. lib. 4. Ruin. cons. 45. num. 5. lib. 5. Rolãdus à Valle, cons. 52. num. 23. lib. 4. Frãciscus Beccius cons. 105. num. 26. vers. & probatur, Gerard. Mazo. cons. 61. num. 22.*

Num. 53.
Tuuieron culpa los acreedores en no vsar de los remedios que pudieron para assegurar los bienes del espolio, y a paga que dellos se les auia de hazer.

De todo lo qual se prueua con euidencia que por obligacion legal, ni por la que otorgò Iuan de Lago en fauor de la Camara Apostolica, no la tiene de pagar a los acreedores del espolio, sino en quanto huuieren entrado bienes del en su poder, que las sen

tencias del Consejo no han determinado lo contrario, que en virtud de su cessiõ, y poder en causa propia, solamente se pudo cobrar el residuo despues de pagados los dichos acreedores, que si se perdieron algunos bienes fue por negligencia, y culpa suya en no assegurarlos en los depositarios, informãdose si eran personas abonadas: que Iuan de Lago no deuiò hazer diligencia en cobrarlos: que pudo ceder su derecho a don Gaspar Abraldes, no solo en quãto las acciones actiuas, sino tambien las passiuas, con que carece de fundamento la pretension de las partes contrarias. Et ita speramus iudicandum. Salua in omnibus, &c.